



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2018-01-131454

Tipo: Salida Fecha: 06/04/2018 04:40:49 PM  
Trámite: 16018 - AUTORIZACIONES EN LOS PROCESOS DE REO  
Sociedad: 900293116 - INTERCONTACT SAS E Exp. 71334  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004740

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

Intercontact S.A.S.

#### **PROCESO**

Reorganización

#### **ASUNTO**

Artículo 17, Ley 1116 de 2006.

#### **PROMOTOR**

Diana Milena Gutiérrez Díaz– Representante Legal

#### **EXPEDIENTE**

71334

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante memorial 2017-01-656676, la sociedad concursada por conducto de su representante legal, solicitó autorización para realizar las siguientes operaciones:
  - 1.1. Disponer a título oneroso de los siguientes activos: (i) Enajenación de activos fijos por \$1.553.063.000 (de acuerdo con la actualización del inventario presentada en el presente proceso) a favor de Expert Colombia S.A.S., y, (ii) Ceder los contratos de la compañía a favor de Expert Colombia S.A.S., por la suma equivalente al pasivo laboral tanto de la concursada como de Intercontact Center S.A.S., el cual a 30 de noviembre de 2017 equivale a \$1.937.705.609. Sostuvo que estas sumas serán canceladas por Expert Colombia S.A.S. dentro de los dos días hábiles siguientes a que se imparta la autorización por parte del Despacho.
  - 1.2. Aplicar los ingresos recibidos con esas operaciones a pagar las obligaciones de primera clase relacionadas en el anexo No. 1.
  - 1.3. Presentar ante la DIAN solicitud para compensar las retenciones del año 2017 con el saldo a favor del impuesto de renta año 2016.
2. Como sustento de su petición, mencionó las dificultades de la compañía para cumplir con los contratos existentes, la restitución del inmueble donde funciona, la imposibilidad de fusionarse, el retiro de un posible inversionista y la no utilización de algunos de sus activos.

Adjuntó cuadro informativo de los contratos indicando su fecha de vencimiento, proyecto de calificación y graduación de acreencias, copia de comunicación proveniente de Experts Colombia S.A.S. en la que manifiesta su interés de adquirir los contratos y los activos fijos de la concursada. Igualmente, aunque dijo adjuntar comunicado de su arrendador Casa Nacional del Profesor, en la que expresan su anuencia para terminar el contrato de arrendamiento, recibir el inmueble y condonar obligaciones, ésta no fue adjuntada.

3. Con memorial de 5 de abril de 2018, la representante legal requirió dar impulso a la solicitud y obtener el pronunciamiento del Despacho.



## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Por su parte, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.
2. El régimen se orienta por principios rectores, y entre ellos, el de universalidad, que se traduce en la afectación de todos los bienes del deudor (fase objetiva) y la necesaria concurrencia al mismo de todos sus acreedores a partir de su iniciación (fase subjetiva). Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica, buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y, mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.
3. Para asegurar el cumplimiento de estos principios, la Ley 116 de 2006, en su artículo 17, limita la capacidad del deudor al desarrollo de actividades propias de su objeto. Igualmente, los numerales 2 y 11, del artículo 5 ibídem, prevén dentro de las facultades y atribuciones del juez del concurso, las de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del deudor, y, en general las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.
4. La prohibición, sin embargo, no es absoluta. La norma prevé la posibilidad de que el juez del concurso autorice la ejecución de los actos jurídicos y procesales referidos, previa solicitud motivada en ese sentido.
5. Así las cosas, para evaluar las solicitudes relativas al artículo 17 del estatuto de insolvencia, este operador jurídico cuenta con un amplio margen de discrecionalidad referido a la dirección del proceso y el logro de los fines de dicho régimen.
6. Tratándose de una facultad discrecional y excepcional en punto a los principios, en particular el de universalidad, la información que suministre el concursado al juez debe ser clara y específica, como quiera que solo a partir de ella, es posible inaplicar los principios rectores del régimen.
7. En este caso, confrontada la información suministrada en la solicitud objeto de análisis con aquella que reposa en el expediente, el Despacho se abstendrá de impartir las autorizaciones pedidas por cuanto:
  - 7.1. La disposición de los activos fijos y la cesión de los contratos en la forma propuesta compromete la prenda general de los acreedores y genera dudas en cuanto a la continuación del desarrollo del objeto social de la compañía como unidad productiva.

Se resalta que los activos fijos con proyección de venta corresponden a la totalidad de bienes cuya titularidad está en cabeza de la sociedad, pues la diferencia en el rubro de propiedad, planta y equipo corresponde a bienes en leasing.

La ejecución de los contratos a ceder representan a 9 de noviembre de 2017, aproximadamente el 90% de los ingresos operacionales de la deudora, de acuerdo con la información reportada por ella misma al actualizar el inventario (23-01-2018). Tampoco es claro el costo-beneficio, ni la razonabilidad de dichas operaciones, pues se afirma que la cesión se hará por la suma de \$1.937.705.609



sin que haya certeza sobre el método que se utilizó para estimar dicho valor (por ejemplo: tiempo pendiente de ejecución y saldo del contrato); además su pago se condiciona a la autorización de una sustitución patronal, que mediante Auto 430-003786 de 12 de marzo de 2018, fue negada en el proceso de Intercontact Center S.A.S., providencia que se encuentra en firme.

- 7.2. Pago de Acreedores de Primera Clase: Por sustracción de materia se niega esta autorización.
- 7.3. Compensación de obligaciones con la DIAN: La deudora tampoco indicó la cuantía ni del saldo a favor ni de las retenciones a compensar, por lo que previo a considerar de fondo la solicitud en tal sentido, se debe suministrar al Despacho tal información.
8. Frente al impulso solicitado en memorial de 5 de abril del año en curso y en el que se aduce el riesgo de terminación de los contratos suscritos con clientes prioritarios de la compañía, el Despacho advierte que los términos de ejecución de los contratos objeto de la solicitud presentada, se encuentran vencidos, con excepción de uno. Incluso, uno de los vencimientos se produjo el 21 de diciembre de 2017 y a pesar de la premura y preocupación que asiste a la sociedad, la autorización al juez del proceso sólo fue presentada hasta el 26 de diciembre del mismo año, cuando ya se encontraba en mora.
9. Es necesario recordar que el objeto del proceso de reorganización no es la venta de activos para sufragar obligaciones y mucho menos gastos de administración, sino el acompañamiento a la empresa con una serie de medidas para que con el desarrollo de su actividad atienda sus compromisos, sin que ello implique desmejora de la prenda de los acreedores. La recuperación del deudor en concurso, depende del desarrollo de su objeto social, de la actividad y buena gestión de sus administradores, así como del apoyo de sus acreedores en la fórmula de acuerdo que debidamente soportada presente el deudor, quien debe generar en ellos la confianza necesaria para que estos los acompañen con su voto favorable.
10. En esta medida, las autorizaciones que imparta el juez del concurso en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 no pueden ser contradictorias ni con el propósito de la recuperación, ni mucho menos pueden interferir con la viabilidad de la empresa, pues no tendría sentido dar el visto bueno a operaciones que puedan llevar a dejar sin piso las posibilidades de continuar con las actividades productivas, de intermediación o de agregación de valor que desarrolla la empresa, y que frustren, de paso, las expectativas con las que los acreedores cuentan para obtener el pago de sus créditos.
11. Adicionalmente a las anteriores consideraciones, el Despacho ha revisado la información financiera actualizada remitida por la compañía por medio del radicado 2018-01-019499 de 23 de enero de 2018. En ella, aparecen reportados, dentro del estado de situación financiera, activos por \$11.234'650.563 y pasivos por \$29.559'400.856. Ello arroja un patrimonio negativo muy superior al total de los activos; situación que de entrada parece problemática, y frente a la cual las estrategias planteadas por la empresa, relacionadas con la venta de activos fijos, no parecen tener conexidad.
12. Esta situación no puede pasar desapercibida por el Despacho, quien en su rol de director del proceso y en procura de los intereses generales que están involucrados en la insolvencia, deberá corroborar si existen posibilidades reales de



recuperación. Para ello, echará mano de los principios y reglas contables incorporados en el Marco Conceptual de las NIIF (Ley 1314 de 2009) y en la NIA 570 (Decreto 2132 de 2016, incorporado en el DUR 2420 de 2015), en lo relacionado con la hipótesis de empresa en funcionamiento.

13. Dicha hipótesis prevé que, en desarrollo del principio de revelación plena (que en el ámbito concursal tiene su reflejo en el principio de información, artículo 4.4 de la Ley 1116 de 2006), la preparación de los estados financieros debe valorar la capacidad de la entidad para continuar en funcionamiento, a menos que se pretenda liquidar la entidad o que no exista una alternativa más realista que proceder en una de esas formas.
14. Así las cosas, y con miras a verificar la viabilidad de la empresa, este Despacho empleará el poder previsto en el artículo 42.4 del CGP, y requerirá a la representante legal con funciones de promotora para que en el término judicial de cinco (5) días presente una certificación firmada por representante legal, contador y revisor fiscal en el que se certifique que la concursada cumple con la hipótesis de empresa en funcionamiento o negocio en marcha.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

#### RESUELVE

**Primero.** Negar las autorizaciones contenidas en memorial 2017-01-656676 y reiteradas en el 2018-01-120846.

**Segundo.** Requerir a la representante legal con funciones de promotora para que en el término judicial de cinco (5) días presente una certificación firmada por representante legal, contador y revisor fiscal en el que se certifique que la concursada cumple con la hipótesis de empresa en funcionamiento o negocio en marcha.

**Notifíquese.**

**NICOLÁS PÁJARO MORENO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL – Rads. 2017-01-656676 y 2018-01-120846/ M0953.